



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : ELIZABETH LOPEZ GARCIA
DEMANDADO : LEODYS CORONADO ACUÑA Y OTRO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00026-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia adiada Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Doctor JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO, actuando como apoderado judicial de la señora LEODYS CORONADO ACUÑA, demandada dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de Reposición contra el auto adiado Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), a través del cual se niega la solicitud de prejudicialidad y suspensión del proceso.

Señala el recurrente, que esta Agencia Judicial no valoró las pruebas aportadas para acceder a la solicitud de prejudicialidad y suspensión del proceso de la referencia.

Indica el Doctor Carreño Coronado, apoderado judicial de la parte demandada, en el presente asunto, también se configura la existencia de un pleito pendiente.

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ..."*

Entendiendo la finalidad del recurso y de acuerdo a la norma en cita el Juez o Tribunal que dictó la providencia puede revocarla o modificarle, dictando en su lugar una nueva.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2013-01290 de Marzo 2 de 2016, define el concepto de Suspensión del Proceso por Prejudicial de la siguiente manera:

"... La suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de uno o varios que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso..."

En ese orden de ideas y en la misma jurisprudencia, continúa diciendo la Honorable Corporación que: *"...Para que sea procedente la suspensión del proceso"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender..."

Así mismo el artículo 161 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

"... ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Recibida por segunda vez la solicitud de suspensión del proceso de la referencia por Prejudicialidad por parte del apoderado judicial de la demandada, alegando que en la Fiscalía Seccional de El Banco Magdalena, cursa denuncia penal contra la demandante ELIZABETH LOPEZ GARCIA, por los delitos de ESTAFA, FALSEDAD IDEOLOGICA, USURA, ADULTERACIÓN DEL TITULO VALOR y ABUSO DE CONFIANZA e indicando que dicho proceso penal se encuentra activo, se ordenó por parte de este Despacho Judicial oficiar a la Fiscalía 23 Seccional de El Banco Magdalena, para que nos certificara el estado en que se encontraba el proceso que se sigue en contra de la señora Elizabeth López García, indicándonos en que etapa se encuentra, para así tener los elementos probatorios necesarios para resolver la solicitud antes mencionada.

Se recibió certificación expedida por Luis Fernando Suarez León, Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 23 Seccional de El Banco Magdalena, en donde indica que la denuncia instaurada por la demandada señora Leodis Coronado Acuña contra la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

demandante Elizabeth López García, por el presunto delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, radicada bajo el Spoa No. 472456001031202100194, se encuentra en estado de Indagación, no existe Resolución de Acusación, es decir no se ha probado aun la conducta punible de la demandante en el presente asunto.

Consecuente con lo manifestado en líneas precedentes, este Despacho no accederá a lo requerido y como consecuencia de ello no se repondrá el auto de fecha Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) y se mantendrá incólume la decisión tomada a través del auto recurrido.

En cuanto al Recurso de Apelación, tenemos que hacer mención lo que establece el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 4:

"... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Teniendo en cuenta la norma antes descrita, este Despacho Judicial no concederá el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada y así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha de fecha Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación interpuesto de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 023 de fecha 17/05/22 se
notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria